



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCION TÉCNICA
DEPARTAMENTO NORMATIVO
SUBDEPTO.PROCESOS ADUANEROS

Reg.Partes N° 107887

RESOLUCION N° 158 /

VALPARAISO, 10.01.2007

VISTOS Y CONSIDERANDO: La Resolución N° 1300 de 14.03.06, que sustituyó el Compendio de Normas Aduaneras.

El Ordinario N° 5471/2006 de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, que solicita la modificación del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras.

Que, en virtud de lo dispuesto por la Superintendencia de Electricidad y Combustible (SEC), mediante Resolución N° 956/1990, se hace necesario incorporar como documento de base en el despacho aduanero, una certificación a través de laboratorios o entidades que garanticen que los importadores cumplen con la normativa legal respectiva, como asimismo, avalen la calidad de los combustibles líquidos.

Que, dicha certificación deberá estar en poder del importador antes de la internación del combustible.

Que, esta exigencia afecta a los siguientes combustibles líquidos, petróleo combustible, petróleo diesel, kerosene, gasolina para motores de combustión interna, gasolina para motores de aviación, que se clasifican en las siguientes posiciones arancelarias 2710.1121; 2710.1122; 2710.1123; 2710.1124; 2710.1125; 2710.1126; 2710.1127; 2710.1129; 2710.1910; 2710.1920; 2710.1930; 2710.1940; 2710.1951 y 2710.1959.

TENIENDO PRESENTE: Lo dispuesto en los números 7 y 8 del artículo 4° del D.F.L. N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, y la facultad contenida en el artículo 1° del D.L. N° 2554/1979, dicto la siguiente:

RESOLUCION

I.- **MODIFIQUESE** como se indica el Compendio de Normas Aduaneras:

1. CAPITULO III

1.1. Agrégase al numeral 10.1 la siguiente letra p) :

Certificación a través de laboratorios o entidades que garanticen que los importadores cumplen con la normativa legal respectiva, como asimismo, avalen la calidad de los siguientes combustibles líquidos, petróleo combustible, petróleo diesel, kerosene, gasolina para motores de combustión interna, gasolina para motores de aviación, que se clasifican en las siguientes posiciones arancelarias 2710.1121; 2710.1122; 2710.1123; 2710.1124; 2710.1125; 2710.1126; 2710.1127; 2710.1129; 2710.1910; 2710.1920; 2710.1930; 2710.1940; 2710.1951 y 2710.1959.

- II.- Por lo anterior, sustitúyase la hoja CAP. III—28-1 del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, por la que se adjunta a esta Resolución.
- III.- Esta certificación será exigible a partir de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial.

**ANOTESE, COMUNIQUESE Y
PUBLIQUESE UN EXTRACTO DE LA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL.**

**SERGIO MUJICA MONTES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**

2809/07

SMM/GFA/DHS/EVO/GMA

Arc: Reg.Partes 107887 Val.Combustible

**DISTRIBUCION
ADUANAS ARICA/PUNTA ARENAS
SUBDS Y DEPTOS DNA.
CAMARA ADUANERA DE CHILE AG.
ANAGENA AG.
VAN: EDI**

Declaración Simple, firmada por el importador y por un Laboratorio autorizado, que indique que dicha importación en particular está respaldada por un contrato de prestación de servicios de certificación de calidad y que la mercancía que ampara será sometida a posterior análisis y certificación, si procede, debiendo dentro del plazo de 40 días hábiles, contado desde la fecha del Manifiesto consignado en la DIN, el importador entregar a su Agente de Aduana, copia del certificado de calidad emitido, quedando este último obligado a comunicar la recepción de dicho documento a la Aduana que autorizó la importación.

- p) Certificación a través de laboratorios o entidades que garanticen que los importadores cumplen con la normativa legal respectiva, como asimismo, avalen la calidad de los siguientes combustibles líquidos, petróleo combustible, petróleo diesel, kerosene, gasolina para motores de combustión interna, gasolina para motores de aviación, que se clasifican en las siguientes posiciones arancelarias 2710.1121; 2710.1122; 2710.1123; 2710.1124; 2710.1125; 2710.1126; 2710.1127; 2710.1129; 2710.1910; 2710.1920; 2710.1930; 2710.1940; 2710.1951 y 2710.1959.

10.2. Cuando con cargo al conocimiento de embarque o documento que lo sustituya, se efectúen despachos parciales y/o intervengan más de un despachador, se deberá confeccionar el documento denominado "Hoja Adicional", de lo cual se dejará constancia en aquél (Anexo N° 16).

En todo caso, el despachador que interviene deberá traspasar al siguiente los originales de los referidos documentos, conservando fotocopia legalizada de los mismos.